

## **CAPÍTULO 12**

### **ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO**

#### ARTÍCULO 12.1: ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DEL COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto, integrado por representantes de ambas Partes. El representante principal de cada Parte será un oficial a nivel de gabinete o el Ministro responsable del comercio internacional, o una persona designada por el oficial a nivel de gabinete o por el Ministro.
2. El Comité Conjunto estará copresidido por un representante del Ministerio de Economía e Industria del lado israelí y por un representante del Ministerio de Comercio e Industrias por la parte panameña, o sus sucesores.
3. El Comité Conjunto deberá:
  - (a) supervisar y facilitar la aplicación de este Tratado;
  - (b) examinar el funcionamiento general de este Tratado;
  - (c) examinar el desarrollo ulterior de este Tratado;
  - (d) supervisar el trabajo de todas las entidades establecidas bajo este Tratado;
  - (e) establecer el monto de la remuneración y los gastos que deben pagarse a los árbitros en virtud del Capítulo de Solución de Controversias;
  - (f) sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 14 (Solución de Controversias) y otras disposiciones de este Tratado, explorar las formas más apropiadas de prevenir o resolver las dificultades que puedan surgir en relación con las cuestiones abarcadas por este Tratado; y
  - (g) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.
4. El Comité Conjunto podrá:
  - (a) acordar el inicio de negociaciones, con el fin de profundizar la liberalización ya alcanzada en los sectores cubiertos por este Tratado;
  - (b) recomendar a las Partes que adopten cualquier enmienda o modificación de las disposiciones de este Tratado. Toda enmienda o modificación de las disposiciones de este Tratado entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 17.3 (Entrada en Vigor);

- (c) modificar mediante una decisión del Comité Conjunto:
  - (i) la Lista del Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria para las Mercancías Industriales); 2-C (Tratamiento Preferencial para Productos Pesqueros) y 2-D (Tratamiento Preferencial para Productos Agrícolas), con el propósito de adicionar una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte;
  - (ii) los períodos de eliminación establecidos en el Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria de las Mercancías Industriales), 2-C (Tratamiento Preferencial para Productos Pesqueros) y 2-D (Tratamiento Preferencial para Productos Agrícolas) con el fin de acelerar la reducción arancelaria;
  - (iii) las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas);
  - (iv) las Listas de compromisos específicos establecidas en el Artículo 9.13 y la Lista de Exenciones al NMF establecidas en el Artículo 9.3 de conformidad con el Artículo 9.14 (Modificación de las Listas) y 9.15 (Revisión); y
  - (v) las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral establecido en el Anexo 14-A y el Código de Conducta establecido en el Anexo 14-B.

Cada Parte aplicará, sujeto al cumplimiento de sus procedimientos jurídicos internos aplicables y previa notificación de los mismos, cualquier modificación a que se refiere este párrafo, dentro del plazo que las Partes acuerden;

- (d) adoptar decisiones interpretativas relativas a este Tratado vinculantes para el Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10 (Solicitud de Establecimiento de un Tribunal Arbitral) y los Tribunales establecidos en virtud del Artículo 8.12 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte); y
  - (e) tomar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones según lo decidan las Partes.
5. Las Partes establecen los siguientes Comités:
- (a) Comité del Comercio de Mercancías;
  - (b) Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, y

(c) Comité de Inversiones.

6. El Comité Conjunto podrá establecer y delegar responsabilidades en los comités, subcomités o grupos de trabajo y determinará el reglamento interno de dichas entidades.

7. El Comité Conjunto establecerá sus normas y procedimientos. Todas las decisiones del Comité Conjunto se tomarán por mutuo acuerdo.

8. El Comité Conjunto se reunirá, normalmente, una vez cada dos (2) años. Además, las reuniones extraordinarias se convocarán previa solicitud por escrito de cualquiera de las Partes. Salvo decisión en contrario de las Partes, las sesiones del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en el territorio de cada Parte o por cualquier medio tecnológico disponible.

#### ARTÍCULO 12.2: COORDINADORES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

1. Cada Parte nombrará un coordinador del tratado de libre comercio y notificará a la otra Parte los detalles de dicho Coordinador dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.

2. Los Coordinadores conjuntamente:

- (a) trabajarán para desarrollar agendas;
- (b) realizarán otros preparativos para las reuniones del Comité Conjunto;
- (c) darán seguimiento de las decisiones del Comité Conjunto, según proceda;
- (d) actuarán como puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado;
- (e) recibirán las notificaciones e informaciones presentadas en virtud de este Tratado, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado; y
- (c) asistirán al Comité Conjunto en cualquier otro asunto que les remita el Comité Conjunto.

3. Los coordinadores de este Tratado podrán reunirse cuantas veces sea necesario por cualquier medio tecnológico disponible.